

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

ESPERANZA PELAEZ MONTERO, actuando en causa propia, formuló demanda monitoria en contra de SANDRA MILENA PALENCIA PEÑA, a fin de que se le requiriera para que le cancelara unas obligaciones dinerarias, habiéndose dictado sentencia que le fue favorable, en la que se dispuso el pago del capital reclamado.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, en lo medular, se denegó la solicitud de la demandante de adicionar la sentencia dictada con el fin de que se condene a la accionada a pagarle 'los intereses moratorios sobre el capital debido, contados desde la fecha en que debía cumplir con la prestación'.

Ello por cuanto se indicó que aquí no se dejó de resolver sobre ninguna de las pretensiones ni se omitió efectuar un pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio se debían resolver, sino que se procuraba el análisis de una súplica que ya había sido desestimada y por ende la condena no se podía extender a ella.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte accionante interpuso el recurso de reposición, con miras a que se revoque y se dicte sentencia complementaria, al efecto sostuvo en síntesis que, i) la decisión de negar el pago de los intereses no era acertada por lo que, pese a no haber sido recurrida, debió ser objeto de control de legalidad y modificarse.

ii) que debió proveerse sobre la totalidad de aspiraciones planteadas en la demanda, lo que imponía condenar al pago del capital, desde la fecha que lo reclamó, es decir, desde el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), junto con los intereses que se causen hasta que se cancele la deuda, en observancia del artículo 421 del C.G.P.

Y iii) que en inicio, se dijo que no se ordenaba el pago de los intereses porque faltaba consolidar la obligación principal, lo que se produjo cuando la demandada aceptó tácitamente la deuda, de ahí que ante ello, debió condenarse a cancelarlos en la sentencia proferida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 señala que serán recurribles en reposición todos los autos que dicte el juez, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al juzgado se centra en determinar si es procedente reponer la decisión anterior y en su lugar disponer la adición de la sentencia dictada en este asunto, interrogante al cual desde ya se anuncia, la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, recuérdese que el artículo 287 del C.G.P. determina que habrá lugar a la adición o complementación, “cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, dentro del término de ejecutoria, “de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”.

En efecto, puede acontecer que el juez al tomar su determinación olvide resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración o sobre aspectos frente a los cuales por ley debe proveer, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto.

Tal posibilidad, adviértase, no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó, y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.

Y en este asunto, como ya se dijo, no se dejó de resolver sobre ninguna de las pretensiones ni se omitió efectuar un pronunciamiento expreso sobre puntos que aun de oficio se debían resolver, sino que se procura el análisis de una súplica que ya había sido desestimada y por ende la condena no se podía extender a ella, pues en estos procesos la sentencia debe estar en consonancia con el requerimiento de pago emitido.

Debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el auto atacado, en cuanto a que, en el requerimiento de pago aquí emitido se negaron los intereses moratorios que se echan de menos, y que tal negativa se mantuvo pese a la reforma a la demanda y a la solicitud de control de legalidad que se elevó con el fin de incluirlos (ver folios 5 y 14), permaneciendo tal decisión incólume, por lo que ahora no puede desconocerse.

De ahí que si bien es cierto la promotora de la lid petitionó la cancelación de los intereses moratorios, también lo es que estos se denegaron, por lo que la orden de apremio que se generó y que posteriormente se notificó la demandada, no se extendía a ellos, circunstancia que de contera impedía que en el fallo se impusiera tal obligación, so pena, como ya se dijo de desconocer la congruencia que debe mediar entre una y otro.

No se olvide que el proceso monitorio tiene ciertas similitudes con los procesos ejecutivos, de ahí que el requerimiento de pago constituye un proyecto de sentencia, como ocurre con el mandamiento de pago con el auto de seguir adelante la ejecución, de ahí que al haberse denegado los intereses causados, al suscrito le estaba vedado reconocerlos en la decisión final.

Ahora bien, aunque el suscrito no comparte la negativa al pago de los intereses que adoptó quien lo precedió en el ejercicio del cargo como juez, esa decisión no comporta o conlleve un vicio que configure nulidad u otra irregularidad del proceso que imponga efectuar un control de legalidad para corregir o sanear la actuación en los términos del artículo 132 del C.P.G., por lo que no prospera el primer reparo planteado.

Se indica de otra parte, que en la demanda se pidió que el capital se cancelara desde el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo cual es cierto, pero ello se hizo para que a partir de ese momento se cancelaran los intereses, lo cual no tuvo eco,

denegándose la aspiración en los términos planteados al momento de emitir el requerimiento de pago, al que debía estar el juez al momento de dictar sentencia.

Lo dicho por las razones expuestas, atinentes a que se repite, a riesgo de fatigar, el requerimiento de pago constituye un proyecto de fallo del que no se puede apartar el juez para imponer nuevas obligaciones, so pena de vulnerar la congruencia, al igual que el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, quien se vería sorprendido con una carga impuesta al momento de decidir.

No se desconoce que el artículo 421 del C.G.P., textualmente determina que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia “en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”, empero para ello debe mediar un requerimiento previo que es el que determina la condena.

En otras palabras, los intereses deben estar contenidos en la orden inicial para que el demandado esté llamado a satisfacerlos, de lo contrario no está obligado a cancelarlos en ninguno de los escenarios que prevé la norma, ya sea que se pague la deuda dentro del término que le otorga el ordenamiento jurídico, u ora que deba dictarse una sentencia porque no canceló la obligación reclamada o no justificó su renuncia.

Es decir, si la orden de apremio no se extiende a los intereses, mal podría exigirse su cobro al momento en que se paga la deuda o se dicta una sentencia declarando la existencia de la obligación, esa es la razón por la que pese a lo previsto en la norma, se estima que al momento de fallar no podía el suscrito, por arte de birlibirloque, imponer la condena al pago de los intereses; el segundo reparo tampoco prospera.

Finalmente, se observa que en este caso, en auto proferido el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018), el juez del momento emitió requerimiento de pago y negó los intereses moratorios ‘como quiera que no existe una obligación, pues justamente este proceso tiene finalidad de establecer ésta’, tesis que reiteró en otros términos en proveído del doce (12) de octubre de ese mismo año.

Es decir, planteó que en este proceso únicamente era procedente establecer la existencia de la obligación y por ende –así se deriva tácitamente– imponer una condena que se circunscribiera o limitara al capital o suma de dinero que se decía adeudada, empero, nunca anunció, dijo o dio a entender que los intereses se generarían una vez se aceptara la deuda, como lo arguye el recurrente.

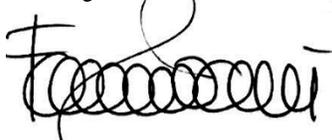
Si lo anterior es así, mal puede decirse que se generó un convencimiento o una confianza legítima en cuanto a que el concepto reclamado le sería reconocido en la sentencia, y argüirse ahora que en respeto a ello ha debido mediar una condena, por lo que este argumento no conlleva a una decisión distinta, y por tanto, la reposición no prospera, debiendo mantener la negativa acatada; así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

NO REPONER el numeral cuarto del auto de fecha y contenido anotados, conforme las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

Juez